Disposición final primera. Habilitación a la Ley de Presupuestos.

Mediante Ley de Presupuestos de la Generalitat Valenciana podrán modificarse los tipos de gravamen, escalas, cuantías fijas, porcentajes y, en general, demás elementos cuantitativos regulados en la presente Ley.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita al Gobierno Valenciano para que, a propuesta del Conseller de Economía, Hacienda y Administración Pública y mediante Decreto, dicte cuantas normas resulten necesarias en desarrollo de esta Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1998.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 23 de diciembre de 1997.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO, Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.153, de 31 de diciembre de 1997; corrección de errores en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.186, de 18 de febrero de 1998)

8203 LEY 14/1997, de 26 de diciembre, de Medidas de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalidad.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

La presente Ley incluye un conjunto de medidas, de distinta naturaleza y alcance, referidas a los diferentes campos en que se desenvuelve la actividad de la Generalidad, cuya principal finalidad es contribuir a la mejor y más efectiva consecución de los objetivos de política económica del Gobierno, que se contienen en la Ley de Presupuestos de la Generalidad para 1998.

De conformidad con dicha finalidad, la Ley recoge diversas reformas de contenido estructural que afectan a la organización, la gestión administrativa y del personal. Complementariamente se incluyen reformas puntuales en dos Leyes sustantivas, la del Juego y la de Cooperativas.

Las medidas adoptadas en materia de organización se recogen en el título I de la Ley, y del contenido de las mismas cabe destacar que, a excepción de las relativas a la creación del Instituto Valenciano de Estadística y la extinción del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito, la transcendencia jurídica de las modificaciones introducidas es limitada, en la medida que se circunscriben a introducir modificaciones puntuales en el régimen jurídico básico del Instituto Valenciano de la Juventud, de Sindicatura de Cuentas, del Instituto Valenciano de Finanzas, y del Consejo Jurídico Consultivo, con el fin de dar solución a lagunas o disfunciones concretas que se habían puesto de manifiesto

en el ejercicio diario de las competencias asignadas a cada uno de ellos.

En lo que se refiere a la creación del Instituto Valenciano de Estadística, como entidad autónoma de carácter administrativo, reseñar que tal decisión obedece a que el actual marco organizativo de las competencias en materia de estadística de la Generalidad, a través de un área incluida en la Dirección General de Economía, es decir careciendo en la práctica de rango orgánico, dificulta extremadamente el ejercicio de las funciones que la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística, atribuye a nuestra Comunidad.

Por otro lado, la supresión del Consorcio de Cooperativas con Sección de Crédito tiene una incidencia real mínima en la medida que se trata de un organismo que carecía de una infraestructura de medios personales y patrimoniales propios, desarrollando sus funciones a través del marco organizativo de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y del Instituto Valenciano de Finanzas.

En el título II, relativo a la gestión administrativa, se incluye toda una serie de normas, que afectan a las áreas de:

Contratación: En materia de conciertos sanitarios, se incluye una autorización al Consejero a los efectos de que dicte, en el marco de la legislación básica estatal, la correspondiente normativa autonómica de desarrollo.

Obras de infraestructura del transporte: Se establece la exención de la necesidad de obtener la licencia municipal, y de sujetarse a los demás actos de control preventivo que establece la legislación del régimen local, para la ejecución de obras vinculadas a la infraestructura del transporte.

Urbanismo: Se concreta el concepto de aprovechamiento urbanístico subjetivo, en el marco de lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley reguladora de la Actividad Urbanística.

En el título III, se concentra toda una serie de modificaciones que afectan a la gestión económica-financiera de la Generalidad, y que se articulan a través de modificaciones concretas del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana.

Las principales modificaciones al citado texto vienen referidas a:

Los tipos de interés, cuya referencia se unifica con lo establecido al efecto en el artículo 36.2 de la Ley General Presupuestaria, dado el carácter básico del mismo. En la práctica supone sustituir la referencia al tipo básico del Banco de España por la del interés legal del dinero.

El régimen de los gastos plurianuales, modificado con el fin de adaptarlo a las últimas reformas introducidas por la Administración del Estado en la materia, así como para regular la incidencia de la normativa comunitaria en la materia.

Los ingresos procedentes de la Unión Europea, estableciéndose un régimen específico de generación o anulación, basado en el automatismo, lo que permitirá un mejor y más pronto reflejo en los estados de gastos e ingresos de cualquier incidencia que pudiera derivarse en las áreas de actuación cofinanciadas con este tipo de ingresos.

La de gestión de subvenciones, incorporando al texto refundido la figura de la entidad colaboradora, como persona jurídica que actúa en nombre y por cuenta de la Consejería u organismo concedente a todos los efectos relacionados con la subvención; figura que se introduce para agilizar y descentralizar la gestión de las subvenciones.

En el título IV, se recogen las modificaciones que afectan al área de personal, distinguiéndose, por un lado, las que afectan directamente al personal sanitario, y, por otro, las que afectan al texto refundido de la Ley de la Función Pública Valenciana. En lo que se refiere a este último, las modificaciones más importantes son:

Las que responden a la necesidad de adecuar la norma autonómica a la legislación estatal básica en la materia, y que afectan a materias tales como la jubilación y las excedencias, y

Las vinculadas a la decisión de introducir el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad, con el fin de facilitar la gestión de las nuevas competencias que en materia tributaria se le atribuyen a esta Administración Autonómica con el nuevo sistema de financiación.

En el título V, se introduce una modificación a la ley del Juego, dirigida a perfilar el objeto y finalidad de las fianzas que prestan los titulares de las empresas de juego.

En el título VI, relativo a la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, se introducen dos correcciones concretas a la legislación vigente al objeto de:

Imponer la obligatoria mención estatutaria del régimen de responsabilidad de los socios, salvo que se configure como ilimitada o se estipule una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa, y

Aclarar, en materia de sanciones, ciertos aspectos que en la Ley vigente quedaban confusos e impedían la correcta aplicación de la misma, modificación que tiene, en todo caso, un alcance puramente formal o de estilo.

El proyecto de ley fue sometido a informe del Comité Económico y Social y del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO I

De la organización

CAPÍTULO I

Del Instituto Valenciano de la Juventud

Artículo 1.

De la modificación de los artículos 5, 7 y 12 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, sobre el Instituto Valenciano de la Juventud.

1. Se suprime el apartado 2.b) del artículo 5 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, quedando redactado dicho artículo de la siguiente forma:

«Artículo 5. El Presidente.

- 1. El Presidente del Instituto, que lo será a su vez del Consejo Rector, será el Consejero de Cultura, Educación y Ciencia.
- 2. Corresponde al Presidente la alta Dirección del organismo.»
- 2. Se añade un apartado 3 al artículo 7 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, en los términos siguientes:
 - «3) Corresponde al Director general la representación legal del IVAJ.»
- 3. Se da nueva redacción al artículo 12 de la Ley 4/1989, de 26 de junio, en los términos siguientes:
 - «1. El régimen jurídico de los actos administrativos del Instituto Valenciano de la Juventud será el previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás disposiciones concordantes.

2. Los actos administrativos dictados por el Presidente, Consejo Rector y Director del Instituto ponen fin a la vía administrativa.

Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales serán resueltas por el Director del Instituto.»

CAPÍTULO II

De la Sindicatura de Cuentas

- Artículo 2. De la modificación de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas.
- Se da nueva redacción a la disposición adicional, de la Ley 6/1985, de 11 de mayo, de Sindicatura de Cuentas, que queda redactada de la siguiente forma:
 - «1. El personal de la Sindicatura se regirá por las disposiciones contenidas en la presente Ley, así como por las que dicten las Cortes Valencianas en relación al régimen jurídico de su personal.
 - 2. El Reglamento de Régimen Interior de la Sindicatura de Cuentas que aprueben las Cortes Valencianas, así como las normas que apruebe el Consejo, en virtud de lo previsto en el artículo 3.3.°, desarrollarán y adaptarán a las características propias de la Sindicatura de Cuentas el régimen previsto en el párrafo anterior.
 - 3. Las remisiones a la disposición transitoria cuarta existentes en los artículos 17.c), 24 y 26 de la presente Ley, se entenderán realizadas a la

presente disposición adicional.»

2. Se derogan las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta de la Ley 6/1985, de 11 de mayo.

CAPÍTULO III

Del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana

Artículo 3.

De la modificación de los artículos 10, 17 y 18 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalidad, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

- 1. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, que queda redactado de la siguiente forma:
 - «2. Anteproyectos de leyes, excepto el anteproyecto de Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana.»
- 2. Se añade un nuevo párrafo g) al apartado 8 del artículo 10 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, en los siguientes términos:
 - «g) Recursos extraordinarios de revisión.»
- 3. Se modifica el artículo 17 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, quedando redactado de la siguiente forma:
 - «Artículo 17. Clasificación y provisión de puestos.

Los puestos de trabajo administrativos se clasificarán y proveerán de acuerdo con las normas de la Ley de Función Pública Valenciana.» Se modifica el artículo 18 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Del Cuerpo de Letrados del Consejo.

1. Se crea el Cuerpo de Letrados del Consejo Jurídico Consultivo, correspondiente al Grupo A de titulación, para ingresar en el cual es imprescindible la posesión del título de Licenciado en Derecho y la superación de las pruebas selectivas y específicas correspondientes. Su nombramiento se llevará a efecto por el Presidente del Consejo.

2. Son funciones del Cuerpo de Letrados del Consejo Jurídico Consultivo las de estudio, preparación y redacción fundamentada de los proyectos de dictámenes e informes sometidos a consulta del Consejo, así como aquellas otras que se deter-

minen reglamentariamente.»

CAPÍTULO IV

Del Instituto Valenciano de Estadística

Artículo 4. Del Instituto Valenciano de Estadística. Naturaleza y objeto.

Se crea el Instituto Valenciano de Estadística como entidad autónoma de carácter administrativo dotada de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, y que tiene por objeto el impulso, organización y dirección de la actividad estadística de interés para la Generalidad en el marco previsto en la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.

El Instituto Valenciano de Estadística gozará de la capacidad funcional necesaria para garantizar su neutralidad operativa en el desarrollo de la metodología estadística, la publicación y difusión de resultados, el diseño de normas reguladoras de las estadísticas y en la preservación del secreto estadístico.

Artículo 5. Régimen jurídico.

1. El Instituto se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana, en el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad y legislación general de Administración Pública o de entidades autónomas que le sea de aplicación.

 Los actos y resoluciones del Instituto Valenciano de Estadística serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Admi-

nistrativo Común.

Las reclamaciones previas, en asuntos civiles y laborales, serán resueltas por el Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 6. Organización del Instituto.

La estructura básica del Instituto Valenciano de Estadística estará constituida por los siguientes órganos:

Comisión Ejecutiva.

Director.

Consejo Valenciano de Estadística.

Artículo 7. La Comisión Ejecutiva.

Es el órgano superior de gobierno, participación y control del Instituto al que corresponde la gestión del sistema estadístico global de la Comunidad Valenciana. En él estarán representadas, la Presidencia y las distintas Consejerías de la Generalidad así como representantes de las Corporaciones Locales, en la forma que se determinen reglamentariamente; todos ellos bajo la presidencia del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Corresponden a la Comisión Ejecutiva las siguientes funciones:

- a) Aprobar el anteproyecto del Plan Valenciano de Estadística y los respectivos programas anuales de actividades.
- b) Aprobar las normas reguladoras de las estadísticas protegidas por la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.
- c) Aprobar los Convenios que el Instituto pueda establecer con cualquier Administración Pública o entidad privada.
- d) Informar cualquier acuerdo o Convenio de contenido estadístico a suscribir por la Generalidad.
- e) Informar la creación de archivos y registros de la Generalidad, sus entidades y empresas así como las actuaciones de modificación, conservación, actualización o ampliación de su contenido.
- f) Aprobar la constitución de unidades especializadas en producción estadística en los departamentos, entidades y empresas de la Generalidad.
- g) Examinar y aprobar el anteproyecto de Presupuestos del Instituto Valenciano de Estadística para su posterior tramitación.
- h) Designar Secretario a propuesta del Presidente de la Comisión Ejecutiva.

Artículo 8. El Director del Instituto.

Es nombrado por el Gobierno Valenciano a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- a) Ejecución y dirección de los planes de trabajo anuales.
 - b) Dirigir las tareas cotidianas del Instituto.
- c) Dirigir al personal y proponer los nombramientos internos.
- d) Velar por el cumplimiento de los principios de objetividad y corrección técnica en la elaboración de las estadísticas.

Artículo 9. El Consejo Valenciano de Estadística.

Es el órgano colegiado superior consultivo y supervisor del Instituto, de participación de los informantes, productores y usuarios de las estadísticas, donde estarán representados todos los grupos parlamentarios de las Cortes Valencianas, las organizaciones sindicales y empresariales y otros grupos e instituciones sociales, económicas y académicas, junto a las Consejerías y el propio Instituto. Le corresponden las siguientes funciones:

- a) Informar los anteproyectos de los Planes de Estadísticas de la Comunidad Valenciana.
- b) Aprobar los proyectos de Memoria anuales de actividades estadísticas de la Generalidad.
- c) Informar cuantos proyectos sean sometidos a su consideración.
- d) Proponer cuantas medidas estimen convenientes sobre cuestiones relacionadas con la actividad estadística de la Generalidad.

La composición y criterios para designación de los restantes miembros de los órganos del Instituto, así como las facultades y funcionamiento de dichos órganos, se determinarán reglamentariamente en el marco de lo previsto en la Ley 5/1990, de 7 de junio, de Estadística de la Comunidad Valenciana.

Artículo 10. Régimen económico.

El Instituto Valenciano de Estadística se financiará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Las dotaciones consignadas a su favor con cargo a los presupuestos de la Generalidad.
- b) Los ingresos ordinarios y extraordinarios generados por el ejercicio de sus actividades y por la prestación de sus servicios.
 - c) Los créditos, préstamos, empréstitos y otras ope-

raciones financieras que pueda concertar.

- d) Las subvenciones y aportaciones que por cualquier título sean concedidas a su favor por entidades públicas o privadas, o por particulares.
- e) Los productos y rentas de los bienes y valores que constituyen su patrimonio.
 - f) Cualquier otro recurso que pudiera serle atribuido.

Artículo 11. Bienes y derechos.

El patrimonio del Instituto Valenciano de Estadística estará integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos por la Generalidad, los cuales conservarán su calificación jurídica originaria, así como por los que adquiera y los que le sean incorporados y adscritos en el futuro por cualquier entidad, o persona y por cualquier título.

Artículo 12. Personal.

El personal al servicio del Instituto Valenciano de Estadística será funcionario o laboral en los mismos términos y condiciones que las establecidas para la Administración de la Generalidad.

Artículo 13. Régimen presupuestario.

El régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del Instituto Valenciano de Estadística será el establecido en el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad.

CAPÍTULO V

Del Instituto Valenciano de Finanzas

Artículo 14.

De la modificación de la disposición adicional octava de la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad para el ejercicio 1991, por la que se crea el Instituto Valenciano de Finanzas:

- 1. Se modifica la letra f) del segundo párrafo del apartado 3, añadiendo el siguiente inciso:
 - «f) Ejercer las funciones relativas al control, inspección y disciplina de las entidades financieras que estén bajo la tutela administrativa de la Generalidad, así como de la banca privada, en los términos que disponga la legislación básica estatal.»
- 2. El apartado 4 de la disposición adicional octava expresada, queda redactado como sigue:

«Los órganos de gobierno del Instituto son el Consejo General, la Comisión de Inversiones y el Director general.»

- 3. El apartado 5.a) queda redactado como sigue:
 - «a) La dotación inicial del Instituto, más los incrementos que en su fondo social se produzcan.»
- 4. El apartado 5.g) queda redactado como sigue:
 - «g) Las emisiones de títulos de renta fija u otras operaciones de endeudamiento y los recursos derivados de la gestión integral de activos y pasivos. Asimismo, los provenientes de otras operaciones financieras distintas de las señaladas en el inciso anterior.»
- 5. Se suprime el apartado 6, y en su lugar se incluye un nuevo apartado 6, con la siguiente redacción:
 - «6.1 Las actas extendidas por los servicios de inspección de entidades financieras del Instituto tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos a que se refieran, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios interesados.
 - 6.2 En el ejercicio de sus funciones, el personal de los citados servicios tiene el carácter de agente de la autoridad, pudiendo recabar el auxilio de las demás autoridades competentes o de sus agentes, si fuesen obstruidos o perturbados en tal ejercicio.»
- 6. Se modifica el apartado 7, que queda redactado como sigue:
- «7.1 El personal al servicio del Instituto se regirá por normas de Derecho laboral o privado. Sin perjuicio de esto, podrán integrarse en él funcionarios de carrera, sin merma de sus derechos, para el desempeño de funciones que entrañen ejercicio de potestades administrativas.
- 7.2 El régimen jurídico del personal funcionario que se integre será el establecido en la legislación sobre función publica valenciana, sin perjuicio de las peculiaridades que le sean propias.»
- 7. Se suprime el apartado 8, y en su lugar se incluye un nuevo apartado 8, con la siguiente redacción:
 - «8. Los miembros de los órganos de gobierno y el personal del Instituto deberán guardar secreto, incluso después de cesar en sus funciones, de cuantas informaciones de naturaleza reservada tuvieran conocimiento en el ejercicio de sus cargos o funciones. La infracción de este deber determinará las responsabilidades previstas en las leyes.»
- 8. Se suprime el apartado 9, y en su lugar se incluye un nuevo apartado 9, con la siguiente redacción:
 - «9. Los miembros de los órganos de gobierno del Instituto no podrán ejercer durante sus mandato actividades profesionales relacionadas con instituciones financieras privadas o con entidades sujetas a supervisión del mismo, o, en general, relacionadas con las competencias del Instituto.»

CAPÍTULO VI

De las cooperativas con sección de crédito en la Comunidad Valenciana

- Artículo 15. De la supresión del Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito.
- 1. Se suprime el organismo autónomo «Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito», creado por la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de

mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, cuya personalidad jurídica quedará extinguida desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley. No obstante, se mantiene en vigor el «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito», constituido en el seno de aquél, aunque sin personalidad jurídica propia.

2. Todos los recursos económicos asignados al Consorcio están afectos al Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito, por lo que no existen bienes o derechos resultantes de la liquidación susceptibles de incorporar al Patrimonio de la Generalidad.

- Artículo 16. De la modificación de la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana.
- 1. Se modifica el título IV de la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, quedando su denominación y el contenido de sus artículos 14 a 17 redactados de la siguiente forma:

«TÍTULO IV

Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito

Artículo 14. Objeto.

El "Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito" tiene por objeto asegurar los depósitos de los socios en las Secciones de Crédito de las Cooperativas que se adhieran, hasta el límite establecido por su órgano superior, así como emprender todas aquellas actuaciones que considere necesarias para reforzar la solvencia y mejorar el funcionamiento de las Cooperativas con Sección de Crédito.

Artículo 15. Órgano superior.

- 1. El órgano superior de administración y gestión del "Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito" es el Consejo, que estará constituido por un número paritario de Vocales representantes de las cooperativas adheridas, a propuesta de las mismas, y de la Administración de la Generalidad. Entre los representantes de la Administración, que serán nombrados por el Gobierno Valenciano, figurarán necesariamente un representante de la Consejería competente en materia de cooperativas, un representante de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación y un representante de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.
- 2. La presidencia del Consejo corresponderá a la representación de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y tendrá voto dirimente en caso de empate.

3. El Director general del Instituto Valenciano de Finanzas actuará como Secretario del Consejo,

con voz pero sin voto.

4. Entre las facultades que se asignen reglamentariamente al Consejo, deberán figuran, al menos, las de acordar la adhesión o expulsión de las cooperativas al Fondo. La disposición de los recursos del Fondo para los fines señalados, así como la determinación del límite de cobertura de depósitos y la correlativa aportación económica al Fondo, será objeto de regulación mediante Decreto del Consejo.

Artículo 16. Administración y gestión ordinaria.

- 1. La administración y gestión ordinaria, así como la materialización, del "Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito" se encomienda al Instituto Valenciano de Finanzas, entidad de Derecho público adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.
- 2. La actuación del Instituto Valenciano de Finanzas se realizará de acuerdo con las directrices emanadas del Consejo del "Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito", al que deberá periódicamente dar cuenta detallada de su actuación.

Artículo 17. Patrimonio.

En el patrimonio del "Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito" se integrarán:

- a) Los recursos existentes en el Fondo de Garantía a la entrada en vigor de la presente Ley.
- b) Las aportaciones anuales de las cooperativas adheridas al Fondo.
- c) Las consignaciones previstas en los Presupuestos de la Generalidad, hasta la cantidad aportada por las cooperativas.
- d) Las rentas y productos que generen sus bienes y valores.
- e) Las retribuciones procedentes de los servicios que pudiera realizar.»
- Se derogan los artículos 18 al 20, ambos inclusive, de la Ley de la Generalidad 8/1985, de 31 de mayo, de regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana.
- 3. Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 8/1995, de 31 de mayo, de la Generalidad, sobre regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito en la Comunidad Valenciana, que queda redactado del siguiente modo:

«Las cooperativas podrán invertir los recursos obtenidos a través de la Sección de Crédito en actividades de la propia cooperativa hasta un límite máximo global del 30 por 100 de estos recursos. Cada operación crediticia instrumentada a favor de la cooperativa con cargo a los recursos de la Sección de Crédito será objeto de un acuerdo del Consejo Rector, previo informe del Apoderado o Director de la Sección, y habrán de establecer el tipo de interés a imputar a favor de la Sección de Crédito, que no podrá resultar inferior en ningún caso al interés legal del dinero, salvo que se determine otro tipo por la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública mediante Orden. El mencionado acuerdo constará expresamente en el acta de la sesión en que sea adoptado.»

TÍTULO II

De la gestión administrativa

CAPÍTULO I

De los conciertos sanitarios

Artículo 17. De los conciertos.

Se autoriza al Consejo, en el marco de la legislación básica estatal, para que regule, mediante Decreto, los requisitos y condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos sanitarios.

CAPÍTULO II

De las obras de infraestructura del transporte

Artículo 18. Obras de infraestructuras del transporte.

En materia de establecimiento, construcción, reparación o conservación de ferrocarriles y tranvías de mejora o supresión de pasos a nivel, de construcción y explotación de estaciones de autobuses interurbanos y otras infraestructuras del transporte, será de plena aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 6/1991, de la Generalidad, de 27 de marzo, de Carreteras de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO III

De la actividad urbanística

Artículo 19. Del aprovechamiento urbanístico subjetivo o aprovechamiento susceptible de apropiación.

«A los efectos previstos en el artículo 60.2 de la Ley reguladora de Actividad Urbanística, el aprovechamiento urbanístico subjetivo —o aprovechamiento susceptible de apropiación— coincidirá, en suelo urbano, con el aprovechamiento tipo de referencia. En suelo urbanizable será el 90 por 100 del aprovechamiento tipo, salvo en áreas de reforma interior para las que el planeamiento establezca un porcentaje mayor.»

TÍTULO III

De la gestión económico-financiera

CAPÍTULO I

De la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda de la Generalidad

- Artículo 20. De la modificación de los artículos 17.3, 29, 37, 44, 47 y 47 bis del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana.
- 1. Se modifica el artículo 17.3 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública Valenciana, quedando redactado de la siguiente forma:
 - «3. El acreedor tendrá derecho al cobro de intereses, desde el día en que adquiera firmeza la resolución judicial, al tipo que determine la legislación estatal como interés legal del dinero.»
- 2. Se modifica el artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:
 - «1. La autorización de gastos de alcance plurianual se subordinará a los créditos que, para cada ejercicio, se consignen a tal efecto en el Presupuesto de la Generalidad.
 - 2. Tales gastos se podrán efectuar, siempre que tengan por objeto financiar alguna de las actividades siguientes:
 - a) Inversiones reales y transferencias de capital.
 - b) Transferencias corrientes derivadas de normas con rango de ley.
 - c) Gastos en bienes y servicios cuya contratación, bajo las modalidades establecidas en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no pueda ser estipulada o resulte antieconómica por plazo de un año.

- d) Arrendamientos de bienes inmuebles para la Generalidad o para las entidades, instituciones o empresas que dependan de la misma.
- e) Cargas financieras derivadas del endeudamiento.
- f) Cargas financieras derivadas de las ayudas de esta naturaleza concedidas por los distintos órganos de la Generalidad.
- El número de ejercicios a los que se podrán aplicar los gastos citados en las letras a), b) y c) del apartado anterior no será superior a cuatro. Asimismo, la parte del gasto correspondiente a ejercicios futuros y la ampliación, en su caso, del número de anualidades se determinará por el Gobierno Valenciano a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, para cada período de cuatro años. La cantidad global del gasto que se impute a cada uno de los ejercicios futuros autorizados no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar al crédito globalizado, del año en que la operación se comprometió, los siguientes porcentajes: En el ejercicio inmediato siguiente, el 70 por 100, en el segundo ejercicio, el 60 por 100, y en el tercero y el cuarto, el 50 por 100.
- 4. El Gobierno Valenciano, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, podrá modificar el número de anualidades y porcentajes del párrafo anterior en casos especialmente justificados, a petición de la correspondiente Consejería y previos los informes que se estimen oportunos.

En el caso de las inversiones incluidas en el Programa de Inversiones de la Generalidad, la competencia para modificar los porcentajes mencionados corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será igualmente de aplicación en el caso de los contratos de obras que se efectúen bajo la modalidad de abono total de los mismos, según lo previsto en el artículo 100.2 de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, bien se pacte el abono total de su precio de una sola vez o se fraccione en diversas anualidades que no podrán ser superiores a 10 desde la fecha fijada para la conclusión de las obras.

5. Cuando por causas justificadas se pusieran de manifiesto desajustes entre las anualidades previstas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares y la realidad económica que su ejecución demandase, se podrán reajustar las anualidades, siempre que los remanentes crediticios lo permitan. Los reajustes se acordarán por el Consejo, a propuesta del Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública, o por este último en los supuestos a los que se refiere el párrafo segundo del número 4 del presente artículo. En cualquier caso, y a los efectos de lo previsto en el artículo 100 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, las anualidades originales tendrán cobertura mediante su consideración como créditos de reconocimiento preceptivo.

No obstante, en el ámbito de los Servicios Sociales, los reajustes de anualidades correspondientes a transferencias de capital se aprobarán por el órgano competente para su concesión.

6. En el caso de Convenios de colaboración o contratos-programa, cuando no hubiese crédito inicial en el ejercicio en que se suscriban en el Acuerdo del Consejo que los autorice, se especificará la aplicación presupuestaria a la que se impu-

tará el gasto en ejercicios futuros y el importe de cada anualidad.

- 7. Cuando la actividad subvencionada esté financiada o cofinanciada con fondos del Estado o por fondos procedentes de la Unión Europea, las anualidades a que puedan extenderse las subvenciones, tanto corrientes como de capital, vendrán determinadas por las normas fijadas por la Administración financiadora o cofinanciadora, sin que les sean de aplicación, en tales supuestos, las limitaciones a que se refiere el apartado 3 de este artículo.
- 8. En todo caso, los gastos a que se refiere el presente artículo deberán ser objeto de adecuada e independiente contabilización.»
- 3. Se incorporan dos nuevos párrafos al artículo 37, que quedan redactados en los siguientes términos:

En todo caso, y de forma automática, los mayores o menores ingresos, sobre las previsiones iniciales, de fondos finalistas procedentes de la Unión Europea, conllevarán una generación o, en su caso, implicarán la correspondiente anulación, en los conceptos correspondientes de los estados de ingresos y gastos de la Generalidad.

A tal efecto la Dirección General de Presupuestos será el órgano competente para instrumentar los ajustes presupuestarios derivados de lo dispuesto en el párrafo anterior.

- 4. Se incorpora un nuevo punto, el número 6, al artículo 44, que queda redactado como sigue:
 - «6. No obstante lo dispuesto en apartados anteriores, podrán efectuarse provisiones de fondos de carácter permanente a las cajas pagadoras creadas al efecto, para la atención de gastos periódicos o repetitivos y aquellos otros que autorice el Gobierno Valenciano siempre que, en todo caso, su importe unitario no exceda la cantidad de 2.000.000 de pesetas. Estos anticipos de caja fija tendrán la consideración de operaciones extrapresupuestarias. Sus fondos formarán parte de la Tesorería de la Generalidad.»
- 5. Se modifica el punto 4 del artículo 47, que queda redactado en los siguientes términos:
 - «4. a) Tendrá la consideración de entidad colaboradora, quien actúe en nombre y por cuenta de la Consejería u organismo concedente a todos los efectos relacionados con la subvención o ayuda, en la entrega o distribución de los fondos y es, por tanto, receptor inmediato de los fondos, sin que en ningún caso éstos pasen a formar parte integrante de su patrimonio.

A estos efectos, las bases reguladoras de las subvenciones o ayudas podrán establecer que la entrega y distribución de los fondos públicos a los beneficiarios se efectúen a través de entidades colaboradoras fijándose en dichas bases los requisitos o condiciones para la distribución y entrega de los citados fondos; a tal efecto, pueden ser consideradas como tales, las sociedades mercantiles y entes de derecho público de la Generalidad, las Corporaciones de Derecho público y las fundaciones, así como las personas jurídicas que reúnan las condiciones de solvencia y eficacia que se establezcan reglamentariamente.

Son obligaciones de la entidad colaboradora:

Entregar al beneficiario los fondos recibidos de acuerdo con los criterios o condiciones establecidos en las bases reguladoras de la subvención o ayuda.

Verificar el cumplimiento y efectividad de las condiciones o requisitos determinantes para su otorgamiento, en su caso.

Justificar la aplicación de los fondos percibidos ante la entidad concedente y entregar la justificación presentada por los beneficiarios.

Someterse a las actuaciones de comprobación que respecto a la gestión de dichos fondos pueda efectuar la entidad concedente y a las de control financiero que realice la Intervención General de la Generalidad y a los procedimientos de fiscalizadores de la Sindicatura de Cuentas.

4. b) Tendrá la consideración de beneficiario de la subvención el destinatario de los fondos públicos que haya de realizar la actividad que fundamentó su otorgamiento o que se encuentre en la situación que legitima su concesión.

Son obligaciones del beneficiario:

Realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención.

Acreditar ante la entidad concedente o, en su caso, ante la entidad colaboradora, la realización de la actividad o la adopción del comportamiento, así como el cumplimiento de los requisitos y condiciones que determinen la concesión o disfrute de la ayuda.

El sometimiento a las actuaciones de control financiero que corresponden a la Intervención General en relación con las subvenciones y ayudas concedidas.

Comunicar a la entidad concedente o a la entidad colaboradora, en su caso, la obtención de subvenciones o ayudas para la misma finalidad, procedente de cualesquier Administraciones o entes públicos.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que correspondan, de acuerdo con la legislación vigente y de forma especial con lo dispuesto en el título VI de esta Ley.»

- 6. Se modifica el punto 2 del artículo 47 bis, al objeto de clarificar la redacción vigente, que queda redactado en los siguientes términos:
 - «A los efectos de lo que determina la letra f) del número 11 del artículo anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica de aplicación a las entidades locales, las órdenes de convocatoria deberán fijar las garantías por anticipo de subvenciones entre las que se podrá incluir las pólizas de aseguramiento a cargo de cualquier entidad oficialmente reconocida, indicando la cuantía y forma en que deben constituirse. La no inclusión de las mismas determinará la imposibilidad de efectuar los correspondientes anticipos.»

TÍTULO IV

Del personal

CAPÍTULO I

Del personal sanitario

Artículo 21. De las retribuciones del personal sanitario.

«En cada institución sanitaria, conforme a los niveles de destino, para los puestos de trabajo del personal a que se refiere el artículo 1 del Decreto 71/1989, de 15 de mayo, del Gobierno Valenciano, según la organización y necesidades de cada centro, podrán establecerse los complementos específicos que se estimen necesarios, atendiendo a uno o varios de los conceptos comprendidos en el artículo 2.º 3.b) del Real Decreto-ley 3/1987.

A tal efecto, lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, solamente será de aplicación a los conceptos del complemento específico que estén directamente vinculados a la dedicación exclusiva o incompatibilidad.»

Artículo 22. De la modificación de la disposición adicional quinta de la Ley 12/1994, de 28 de diciembre.

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 12/1994, que queda redactada en los siguientes términos:

«Se declaran a extinguir las plazas de los funcionarios técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local, transferidas a la Comunidad Valenciana mediante Real Decreto 2103/1984, de 10 de octubre, e integradas en los Equipos de Atención Primaria. El personal interino que actualmente las ocupa permanecerá desempeñando sus funciones con la obligación de participar en las convocatorias que para Equipos de Atención Primaria se convoquen en la Comunidad Valenciana.

Estas plazas tendrán, a partir de este momento, la condición de no ofertables y se amortizarán en el momento que cese el titular o funcionario interino que la desempeña. En ningún caso, los funcionarios interinos poseerán la titularidad de la plaza, en tanto no accedan a ésta por el procedimiento reglamentario.»

CAPÍTULO II

Del texto refundido de la Ley de Función Pública Valenciana

Artículo 23.

De la modificación de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Generalidad, de la Función Pública Valenciana, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1985, del Consejo de la Generalidad.

- 1. Se modifica el último párrafo del artículo 4, que queda redactado en los siguientes términos:
 - «Por ley de la Generalidad se podrán crear, modificar y suprimir los Cuerpos, clases o Escalas de funcionarios que se consideren necesarios, atendiendo a la naturaleza de su función o a la profesión específica con que se correspondan.»
- 2. Se modifica el artículo 11, en el sentido de sustituir la expresión «clases previstas en el artículo 4 de esta Ley» por «Cuerpos, clases o Escalas previstas en el artículo 4 de esta ley».
- 3. Se modifica el artículo 16, dando nueva redacción al apartado 2, quedando redactado en la forma siguiente:
 - «2. Se clasificarán como puestos de Administración General aquellos a los que corresponda el

ejercicio de las funciones comunes y relacionadas con la actividad de producción de los actos administrativos.»

- 4. Se modifica el apartado 8 del artículo 16, quedando redactado en la siguiente forma:
 - «8. La creación, supresión o modificación de los puestos de trabajo será efectuada por el órgano competente, incorporándose, previa su preceptiva negociación, a las correspondientes relaciones de puestos de trabajo, las cuales, debidamente actualizadas, serán publicadas en el "Diario Oficial de la Generalidad Valenciana" al menos una vez al año.»
- 5. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 20, con la redacción siguiente:

«Artículo 20.1.b) Libre designación: Se cubrirán por este procedimiento los puestos de nivel 28 y superiores, los Secretarios o las Secretarias de altos cargos, los puestos singulares que así figuren en las correspondientes relaciones en razón a su carácter directivo o especial responsabilidad, y aquellos a los que se refiere el párrafo tercero del apartado 6 del artículo 16 de la presente Ley.»

- 6. Se modifica la letra c) del apartado 1 y el apartado 2 del artículo 33 de la Ley de la Función Pública Valenciana, texto refundido citado, que quedan redactados como sigue:
 - «c) Pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial.

La pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta impuesta por sentencia firme produce la pérdida de todos los empleos o cargos que tuviese el funcionario penado.

La pena principal o accesoria de inhabilitación especial impuesta por sentencia firme produce la pérdida de la condición de funcionario respecto de aquellos empleos o cargos especificados en la sentencia.»

- «2. El personal funcionario que hubiese perdido su condición por cambio de nacionalidad o jubilación por incapacidad permanente podrá solicitar la rehabilitación, de conformidad con el procedimiento que se establezca.»
- 7. Se modifica el apartado 1 del artículo 34, que queda redactado en la forma siguiente:
 - «1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario o la funcionaria los sesenta y cinco años de edad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, tal declaración no se producirá hasta el momento en el que los funcionarios o las funcionarias no cesen en la situación de servicio activo, en aquellos supuestos en que voluntariamente prolonguen su permanencia en la misma hasta, como máximo, los setenta años de edad.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los sistemas de Seguridad Social que les sean de aplicación.»

8. Se modifica el artículo 37, cuyo apartado 1, letra B), que queda redactado como sigue:

«A petición propia cuando lo solicite por interés particular. Para solicitar la excedencia por este motivo será preciso haber prestado servicios efectivos en cualquiera de las Administraciones Públicas durante los cinco años inmediatamente anteriores, y en ella no se podrá permanecer menos de dos años continuados.

Procederá, asimismo, declarar en excedencia voluntaria al personal funcionario cuando, finalizada la causa que determinó el pase a una situación distinta a la de servicio activo, incumpla la obligación de solicitar el reingreso en el plazo establecido.»

9. Se modifica el apartado 1 del artículo 44, que queda redactado en los siguientes términos:

«La suspensión será firme cuando proceda en virtud de sentencia penal o sanción disciplinaria. La condena o la sanción determinarán la pérdida del puesto de trabajo, excepto cuando la suspensión firme no exceda de seis meses.»

10. Se añade una nueva disposición adicional novena, en los términos siguientes:

«Disposición adicional novena.

1. Se crea el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad, correspondiente al grupo A de titulación, el ingreso en el cual se producirá por el sistema de oposición libre entre quienes se hallen en posesión del título de Licenciado en Derecho, o en Economía o en Administración y Dirección de Empresas.

Cuando así se prevea en las correspondientes convocatorias, los aspirantes y las aspirantes al ingreso, una vez aprobadas las pruebas selectivas, deberán superar un curso de formación de duración no superior a seis meses. En este supuesto, quienes hubiesen superado dichas pruebas selectivas, podrán ser nombrados Inspectores o Inspectoras de Tributos en prácticas, con los efectos económicos que se determinen reglamentariamente.

- 2. Son funciones de los Inspectores de Tributos de la Generalidad, todas aquellas de carácter no directivo inherentes a la gestión tributaria de la Generalidad.
- 3. Se integran automáticamente en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad Valenciana, con pleno reconocimiento de su antigüedad en la función pública y grado personal, los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que, en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición adicional, se encuentren desempeñando puestos de trabajo en la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad Valenciana.

Asimismo, se integrarán en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad Valenciana, en los mismos términos del párrafo anterior, los funcionarios y funcionarias del Cuerpo Superior de Inspectores de Finanzas del Estado que pasen en lo sucesivo a prestar servicios en el ámbito funcional del Área de Tributos de la Dirección General de Tributos y Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad, en virtud de procesos de transferencia de competencias de la Administración del Estado a la de la Generalidad.

4. Podrán ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad Valenciana los funcionarios y funcionarias de carrera del grupo A de la Generalidad que superen el concurso-oposición que al efecto se convoque y cumplan, además, los dos siguientes requisitos:

- a) Encontrarse desempeñando, en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición adicional, puestos de trabajo de Administración General que dependan funcionalmente del Área de Tributos de la Dirección General de Tributos y Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad.
- b) Haber desempeñado, de forma ininterrumpida, como funcionarios o funcionarias del grupo A, uno o varios de los puestos de trabajo detallados en la letra a) anterior, durante, al menos, los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición adicional.

Podrán igualmente ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad los funcionarios y funcionarias de carrera del grupo A de la Generalidad que superen el concurso-oposición que al efecto se convoque y que, a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, ostenten nombramiento definitivo, obtenido por concurso, en alguno de los puestos de trabajo de Administración General que dependan funcionalmente del Area de Tributos de la Dirección General de Tributos y Patrimonio de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública de la Generalidad y los hayan desempeñado en su calidad de funcionarios y funcionarias del grupo A durante, al menos, dos años ininterrumpidos, aunque en la fecha de entrada en vigor de la presente disposición se encuentren desempeñando de forma temporal o provisional otros puestos de trabajo en la Administración del Consejo.

A los efectos prevenidos en los párrafos anteriores de este apartado, en las tres primeras convocatorias de pruebas selectivas para ingresar en el Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad, y en tanto en cuanto queden funcionarios o funcionarias de carrera de la Generalidad que cumplan las condiciones descritas, se reservará el 50 por 100 de las plazas a ofertar para ser cubiertas por el sistema previsto en el presente apartado.

- por el sistema previsto en el presente apartado. 5. Se autoriza al Gobierno Valenciano para que reglamentariamente regule el ámbito y extensión de las competencias y régimen estatutario de los funcionarios y funcionarias pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Tributos de la Generalidad.»
- 11. Se añade un último párrafo a la disposición transitoria primera de la Ley de la Función Pública Valenciana, texto refundido citado, redactado en los términos siguientes:

«Hasta tanto finalice el proceso de adaptación del régimen jurídico del personal de la Generalidad a la naturaleza de los puestos que ocupa, establecido en la Ley 1/1996, de 26 de abril, de la Generalidad, podrá adscribirse temporalmente a puestos de naturaleza funcionarial al personal laboral fijo de la Generalidad incluido en el ámbito de aplicación de la mencionada Ley, siempre que el puesto a ocupar temporalmente sea de idénticas características a aquel por el que la persona adscrita se funcionariza, y que dicha persona reúna los requisitos generales del puesto de trabajo al que se adscribe, entendiendo por tales la pertenencia al grupo de titulación en el que esté clasificado el puesto y, en su caso, hallarse en posesión de la titulación específica exigida para el correcto desempeño del puesto.»

TÍTULO V

De la Ley del Juego

- Artículo 24. De la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana.
- Se modifica el apartado número 3 del artículo 15 de la Ley 4/1988, del Juego, quedando redactado de la siguiente manera:
 - «3. Los titulares de empresas de juego deberán prestar las garantías y ajustarse a los requisitos y condiciones que reglamentariamente se determinen para cada juego y/o apuesta. Las fianzas que se establezcan tendrán como límite máximo el 10 por 100 del volumen de operaciones realmente realizados en el ejercicio inmediatamente anterior y del estimado como previsible, en atención a los medios humanos y materiales a utilizar, cuando se trate de empresa de nueva creación.

La fianza prestada quedará afecta a las responsabilidades y al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del régimen sancionador previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, así como al pago de los premios a los jugadores y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tributos específicos en materia de juego.

Los empresarios del juego estarán, asimismo, obligados a remitir a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública la información que ésta solicite, al objeto de cumplir sus funciones de control, coordinación y estadística.»

TÍTULO VI

De la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana

- Artículo 25. De la modificación de la Lev 11/1985. de 25 de octubre, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- Se modifica el apartado 5 del artículo 10 de la Ley 11/1985, que queda redactado como sigue:
 - El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales, en el caso de que se establezca una responsabilidad adicional para el caso de insolvencia de la cooperativa o cuando la responsabilidad se determine como ilimitada.»
- 2. Se modifica el apartado 5 del artículo 103 de la Ley 11/1985, que queda redactado como sigue:
 - A las infracciones muy graves se aplicará sanción de multa entre 200.001 pesetas hasta 5.000.000 de pesetas. Además de la referida multa se podrá imponer la descalificación prevista en el artículo 105 de esta Ley y, en caso de sanción a los administradores, la inhabilitación, por un plazo máximo de diez años.

A las infracciones graves se aplicará sanción de multa entre 50.001 pesetas hasta 200.000 pese-

A las infracciones leves se aplicará sanción de multa de hasta 50.000 pesetas.»

Disposición adicional primera.

Se autoriza al Gobierno Valenciano a aprobar, en el plazo máximo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el texto refundido de la Ley 10/1985, de 31 de julio, de la Función Pública Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consejo de la Generalidad, y de la presente

La autorización para refundir se extiende, asimismo, a la regularización, aclaración y armonización de los textos legales a que se refiere el apartado anterior, facultando al Gobierno Valenciano para intitular los títulos, capítulos y artículos del texto único, teniendo en cuenta que las referencias al Consejero/a o a la Consejería de Administración Pública contenidas en el texto refundido actualmente vigente, deben ser referidas al órgano competente en materia de función pública.

Disposición adicional segunda.

Se autoriza al Gobierno Valenciano para que, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dicte mediante Decreto Legislativo, un texto refundido de la Ley de Cooperativas Valencianas, al que deberán incorporarse las disposiciones vigentes sobre dicho tipo social y las contenidas en la presente Ley, extendiéndose está autorización a la regulación, aclaración y armonización de los textos legales objeto de refundición. En la elaboración del texto refundido se tendrá en cuenta, además, la necesaria armonización con las normas que, con carácter imperativo, resultan de aplicación a las cooperativas.

En el texto refundido el Gobierno Valenciano dividirá la Ley en cuantos títulos, capítulos o secciones tenga por conveniente, a la vez que podrá poner epígrafes a cada uno de los artículos, numerar sus párrafos o apartados y, en general, adoptar la estructura que juzgue más clara y sistemática. A este fin podrá también alterar la sucesión de los capítulos, secciones y artículos de las leyes que deban refundirse, fraccionar o agrupar los respectivos artículos y alterar el orden de sus párrafos

o apartados.

Asimismo podrá sustituir las referencias a la reserva de formación y promoción cooperativa por la mención del fondo de formación y promoción cooperativa, y la de volumen anual de operaciones por la de cifra anual de negocios.

Disposición adicional tercera.

 En el plazo de seis meses de la publicación de la presente Ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Reglamento del Instituto Valenciano de Estadística.

El personal que actualmente presta sus servicios en el área del Instituto Valenciano de Estadística de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública, pasará a integrarse en la entidad autónoma «Instituto Valenciano de Estadística», manteniendo su relación jurídica con la administración de la Generalidad sin merma de sus derechos.

Disposición adicional cuarta.

1. En el plazo de seis meses de la publicación de la presente Ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Reglamento del Instituto Valenciano de Finanzas.

- Todas las referencias que se hagan a la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública en la normativa específica de la Generalidad sobre ordenación y disciplina de las entidades financieras bajo su tutela administrativa, se entenderán efectuadas al Instituto Valenciano de Finanzas.
- La incompatibilidad prevista en el artículo 14.8 de la presente Ley, para los miembros de los órganos de gobierno del Instituto Valenciano de Finanzas, será de aplicación a partir del 1 de julio de 1999.

Disposición adicional quinta.

1. En el plazo de tres meses desde la publicación de la presente Ley, el Gobierno Valenciano aprobará el Reglamento del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito», en el que se establecerán de manera detallada las normas de funcionamiento y los requisitos y condiciones que deberán cumplir las entidades que pretendan adherirse al mismo.

2. Los miembros del Consejo Rector del extinto Consorcio Valenciano de Cooperativas con Sección de Crédito desempeñarán las funciones asignadas a los miembros del Consejo del «Fondo de Garantía de las Cooperativas con Sección de Crédito», hasta que éste se

constituya con arreglo al citado Reglamento.

Disposición adicional sexta.

- 1. Podrán incluirse cláusulas de precio aplazado en los contratos derivados del Plan de Infraestructuras Judiciales, aprobado por el Gobierno Valenciano en reunión de 11 de febrero de 1997.
- 2. El recurso a la figura de precio aplazado exigirá, con carácter preceptivo, el cumplimiento de los siguientes requisitos:
- a) Informe favorable de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública.
- b) Aprobación expresa del Consejo para cada contrato.
- c) Que el aplazamiento no supere en diez años el plazo de ejecución de la obra o proyecto de que se trate.

Disposición adicional séptima.

Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras comprendidas en el II Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana, 1995-2002, en el Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana, así como las obras comprendidas en los Proyectos de Abastecimientos supramunicipales en las comarcas de La Plana de Castellón, Ribera Alta y Baja del Júcar y Camp de Morvedre, a realizar por la Generalidad, por entidades habilitadas como beneficiarias de expropiaciones y por las entidades locales.

Disposición adicional octava.

- 1. El personal funcionario interino, del Cuerpo de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local, que ocupa plazas integradas en los Equipos de Atención Primaria, que en su día fueron transferidas a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 2103/1984, de 10 de octubre, a los que se reconoce una situación excepcional, consolidarán su situación de empleados públicos mediante un procedimiento en el que se respetarán los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, permaneciendo en sus puestos de trabajo, al menos, hasta que concluya el citado proceso.
- Se faculta al Gobierno Valenciano para que dicte las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del procedimiento selectivo previsto en el número anterior.

Disposición transitoria primera.

En tanto se realiza la clasificación de puestos de trabajo prevista en el artículo 21 de la presente Ley, las retribuciones del personal en él especificado se ajustarán a los conceptos y cuantías que figuran reflejadas en el anexo I de esta Ley, atendiendo a los siguientes tipos provisionales de complementos específicos:

Complemento A: Destinado a retribuir uno o varios de los conceptos incluidos en el apartado b) del artículo 2.3 del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, excepto el de dedicación exclusiva, incompatibilidad y dedicación de tardes.

Complemento B: Destinado a retribuir los conceptos incluidos en el complemento A, más la dedicación exclusiva o incompatibilidad.

Complemento C: Destinado a retribuir los conceptos expresados en el complemento A, más la dedicación de tardes.

Estos conceptos tienen sus efectos desde el acuerdo negociado en la Mesa Sectorial de Sanidad el 20 de septiembre de 1996, para la publicación del Decreto 180/1996, de 2 de octubre, de retribuciones del personal de las instituciones sanitarias de la Consejería de Sanidad y Consumo.

Las retribuciones que figuran en el anexo antes citado podrán ser modificadas por el Gobierno Valenciano como consecuencia de la clasificación de los puestos de trabajo y según las potestades y competencias que tiene en materia retributiva.

Disposición transitoria segunda.

«Las funciones que la presente Ley atribuye a los Inspectores de Tributos de la Generalidad continuarán siendo desempeñadas por el personal al servicio de la Administración de la Generalidad que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, las estén desempeñando, hasta tanto se proceda a su provisión por funcionarios o funcionarias del citado Cuerpo.

Si, celebradas las tres convocatorias a las que se refiere el apartado cuarto de la disposición adicional novena de la Ley de la Función Pública Valenciana, texto refundido aprobado por Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consejo de la Generalidad, que reúnan las condiciones establecidas en las letras a) y b) del mencionado apartado cuatro no hubiesen conseguido el ingreso en el Cuerpo en la forma prevenida en el mismo, dichos funcionarios o funcionarias continuarán desempeñando las funciones reservadas a los Inspectores de Tributos de la Generalidad hasta que los puestos de trabajo sean provistos por funcionarios o funcionarias pertenecientes al Cuerpo, momento en el que quienes hasta entonces hubiesen desempeñado las funciones, quedarán sujetos a un proceso de reasignación de efectivos que se regirá por lo dispuesto en el artículo 21 del mencionado texto refundido.»

Disposición transitoria tercera.

Con la finalidad de reestructurar el sector forestal adecuando los grupos de clasificación y funciones del personal a las nuevas necesidades derivadas de la política medioambiental y de la normativa comunitaria en esta materia. Se impulsará un proceso de reconversión del actual colectivo de Agentes Forestales-Medioambientales y Celadores forestales clasificados actualmente en el grupo D a una nueva categoría denominada Agentes Medioambientales que requerirá un mayor nivel de capacitación y especialización encuadrada en el grupo C de titulación.

La instrumentalización y condiciones de este proceso se negociará con las organizaciones sindicales a través de la figura del Plan de Empleo en el que se determinará y ejecutará el proceso selectivo de adaptación a la nueva categoría en un plazo máximo de cinco años. Disposición derogatoria.

Quedan derogados cuantos preceptos de otras normas y disposiciones de igual e inferior rango que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana», debiendo publicarse, asimismo, en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final segunda.

Se faculta al Consejo de la Generalidad para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley. Disposición final tercera.

Se autoriza al Consejero de Economía, Hacienda y Administración Pública a adoptar las medidas necesarias para dotar económicamente al Instituto Valenciano de Estadística.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 26 de diciembre de 1997.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO, Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.153, de 31 de diciembre de 1997; corrección de errores en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana» número 3.186, de 18 de febrero de 1998)

ANEXO

Tablas retributivas de aplicación al personal de Instituciones Sanitarias dependientes de la Consejería de Sanidad y Consumo (1998)

ÍNDICE

Tabla I: Retribuciones del personal al que le es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987 y cargos directivos.

Tabla II: Personal de Equipos de Atención Primaria.

Tabla III: Trienios del personal al que le es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987.

Tabla IV: Personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, transferido a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre, y cargos directivos de instituciones abiertas, a los que no les es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987.

Tabla V: Personal interno residente y en formación.

Tabla VI: Complemento de Atención Continuada.

Tabla VII: Personal de cupo y zona, incluidos especialistas salarizados.

Tabla VIII: Personal transferido a la Generalidad Valenciana procedente de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al Servicio de la Sanidad Local.

Tabla IX: Personal veterinario dependiente del SVS y personal de los centros de Salud Pública.

Tabla X: Personal transferido del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia 1991.

Tabla XI: Personal transferido de la Diputación de Alicante.

TABLA I

			17 (
Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
	Cargos directivos								
1	Director de Hospital H. Grupo 1	Α	29	155.230	104.800	_	335.956	595.986	260.030
2	Director de Hospital H. Grupo 2	Α	29	155.230	104.800	_	273.355	533.385	260.030
3	Director de Hospital H. Grupo 3	Α	29	155.230	104.800	_			260.030
9	Director Médico H. Grupo 1	Α	28		100.392	_		547.567	
10	Director Médico H. Grupo 2	Α	28		100.392	_		503.748	
11	Director Médico H. Grupo 3	Α	28		100.392	_		447.409	
	Director de Atención Primaria		28		100.392	_		447.409	
	Director Salud Pública		28		100.392	_		447.409	
	Director de SEU	Ą	28		100.392	_		447.409	
14	Subdtor. Médico H. Grupo 1	Α	27	155.230		_		499.147	
15	Subdtor. Médico H. Grupo 2	Ą	27	155.230		_		442.807	
16	Subdtor. Médico H. Grupo 3		27	155.230		_		392.727	
17	Director Económico H. Grupo 1		27	155.230		_		542.966	
20	Director Económico H. Grupo 2		27	155.230		_		499.147	
23	Director Económico H. Grupo 3	Ą	27	155.230		_		442.807	
32	Sub. Económico H. Grupo 1		26	155.230		_		486.854	
35	Sub. Económico H. Grupo 2	Α	26	155.230		_		430.515	
38	Sub. Económico H. Grupo 3	Ą	26	155.230		_		380.436	
	Director de Gestión Administrativa A. Prima.	Α	26	155.230		_		380.436	
	Director de Gestión Administrativa del SEU	Ā	26	155.230		_		380.436	
63	Director Enfermería H. Grupo 1	В	26	131.748		_			215.954
64	Director Enfermería H. Grupo 2	В	26	131.748		_			215.954
65	Director Enfermería H. Grupo 3	В	26	131.748		_			215.954
	Director Enfermería Atención Primaria	В	26	131.748		_			215.954
	Director Enfermería del SEU	В	26	131.748	84.206	_	114.934	330.888	215.954

DOLII	uiii. 63		Waites / april 1990								11001
Cod.	Categoría			GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
68 69 70	Subdtor. Enferm. H. Grupo 1 Subdtor. Enferm. H. Grupo 2 Subdtor. Enferm. H. Grupo 3			B B B	25 25 25	131.748 131.748 131.748	74.710 74.710 74.710	=	189.636 114.519 89.479	396.094 320.977 295.937	206.458 206.458 206.458
Cod.	Categoría	GR	N	S. ba	ise	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	Tot. mens.	Extra
	Personal facultativos jerarquizado										
	Con complemento específico B										
7: 7:	1 Jefe Departamento 2 Jefe de Servicio 3 Jefe Sección 4 Adjunto/Especialista Área	A A A	26	155.3	230 230	100.392 100.392 84.206 70.302	_ _ _ _	330.030 314.092 261.007 202.770	_ _ _ _	569.714 500.443	255.622 255.622 239.436 255.532
190	Médico de Documentación Clínica y Admisión	Α	24	155.:	230	70.302	_	202.770	_	428.302	255.532
	Médico Gral. Unidades Urgencia Hospitalaria	Α	24	155.:	230	70.302	_	202.770	_	428.302	255.532
	Con complemento específico A										
7	Jefe Departamento Jefe de Servicio Jefe de Sección Adjunto/Especialista Área	A A A	26	155.3	230 230	100.392 100.392 84.206 70.302	192.309 177.752 137.062 90.974	_ _ _ _	_ _ _ _	433.374 376.498	255.622 255.622 239.436 255.532
	Con complemento específico C										
1.10 1.10 1.10	Jefe Departamento Jefe de Servicio Jefe de Sección Adjunto/Especialista Área	A A A	28 28 26 24	155.3	230 230	100.392 100.392 84.206 70.302	_ _ _ _	_ _ _ _	277.362 227.617	548.550 532.984 467.053 398.184	255.622 239.436
1.104	Médico de Documentación Clíni- ca y Admisión	Α	24	155.	230	70.302	_	_	172.652	398.184	255.532
	Médico Gral. Unidades Urgencia Hospitalaria	Α	24	155.:	230	70.302	_	_	172.652	398.184	255.532
	Odontólogo y Médico Equipo Móvil										
	Con complemento específico B										
198	Odontólogo	A A		155.: 155.:		70.302 70.302	_ _	154.624 154.624	_ _		225.532 225.532
10	Con complemento específico A		0.4	455	000	70.000	40.000			000001	005 500
19	Odontólogo	A		155.: 155.:		70.302 70.302		_	_		225.532 255.532
	Con complemento específico C										
1.10	Odontólogo Médico Equipo Móvil	A	24 24	155.: 155.:	230 230	70.302 70.302	_ _			350.039 350.039	
	Personal facultativo Servicio de Urgencia										
	Médico SEU	A A A	24	155.: 155.: 155.:	230		48.970	_ _ _	_ _ _	274.502	225.532 225.532 225.532
Cod.	Categoría			GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
	<i>Personal sanitario no facult.</i> En Hospital e II. AA:										
	Dtra. Técn. E. Univ. Enferm. Jefa de Estudios en Esc. Univ. Enf.				26 26	131.748 131.748				406.007 330.473	

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
82 83 84 85 87 88 90 91 93 94 95 96 98 99	Enfer. Jefe SAP Matrona Fisioterapeuta Enferm. ATS Uds. Hosp. Enferm. ATS SS. CC. ATS Equipo Móvil Enf. ATS Consultas Externas Enf. ATS Consultas en II. AA. Terapeuta ocupacional Técnico Especialista	BBBBBBBBBBBBCCDDDDD	23 23 23 23 22 22 21 21 21 21 21 17 17 15 15	131.748 131.748	61.486 57.086 57.086 57.086 57.086 57.086 57.086 57.086	- - - - 10.410 13.005 10.227 10.227 10.227 1.829 10.227 20.241 16.524 24.013 23.215 23.215 20.241 20.241	41.634 41.634 41.634 41.634 38.467	239.277 231.701 231.701 203.644 201.839 190.663 199.061 190.663 190.663 199.061 163.351 159.634 149.217 143.004 143.004 140.030	197.643 197.643 197.643 197.643
	En Servicios de Urgencia:	J		00.000	00.400	20.241		140.000	110.700
	Pract. ATS/DUE en SEU Pract. ATS/DUE en SEU-SAMU Pract. ATS/DUE en SOU	B B B	21 21 21	131.748 131.748 131.748	57.086 57.086 57.086	27.661 27.661 27.661		216.495	188.834 188.834 188.834
	Personal no sanitario								
125 130 131 132 133 134 135 136 137 138 149 140 141 142 143 145 146 147 149 150 151 159		AAAAABBBBBBBBCDCDCCCCCCCDDDDD	26 24 23 22 21 20 21 21 21 21 19 17 17 17 17 17 17 17 17 18 17 18 18	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 131.748 131.74	57.086 50.318 50.318 44.901 44.901 44.901 44.901 47.610 44.901 39.486 47.610 39.486	- - - - 5.695 - 5.695 5.695 5.695 - - 16.524 16.524 16.524 28.591 11.487 29.917 20.241 20.241 20.241 23.215	91.950 73.137 73.137 52.633 57.295 52.633 36.616 29.223 44.858 44.858 41.960 41.960 27.575 29.216 29.216 29.216	298.669 273.758 274.011 273.758 225.450 194.529 194.529 194.529 194.529 188.834 193.385 175.479 185.070 167.164 159.634 159.634 170.685 174.410 154.597 140.030 140.030 140.030	225.532 225.532 221.125 216.716 221.125 188.834 184.776 188.834 188.834 188.834 188.834 148.527
154 155 156 157 158 160 161 162 163 164	Auxiliar ortopédico Telefonista Telef. Encarg. Hosp. y SEU Aux. Advo. Taquig. Est. Oper. E. M. Aux. Administrativo (40 h.) Encargado Equipo Pers. Oficio Conductor de Instalaciones Albañil Calefactor Calefactor Horno Crematorio Carpintero		15 15 17 15 15 17 15 15 15 15 15	80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303	39.486 39.486 44.901 39.486 39.486 44.901 39.486 39.486 39.486	20.241 20.241 16.071 24.955 20.241 — 33.480 20.241 20.241 28.823 20.241	25.678 — — — 25.678 — — —	140.030 140.030 141.275 144.744 140.030 150.882 153.269 140.030 140.030 148.612	119.789 119.789 125.204 119.789 125.204 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789

						1	1	1	
Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	Espec. A	Espec. B	Tot. mens.	Extra
167 168 169 170 171 172 173 174 175 176	Fotógrafo Jardinero Mecánico Operador Máquina de Imprimir Peluquero Pintor		15555555555555555555555555555555555555	80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303 80.303	39 486 39 486	20.241 31.380 28.207 37.857 20.241 20.241 20.241 20.241 20.241 20.241 20.241 20.241 20.241 20.241 20.241		151.169 147.996 157.646 140.030 140.030 140.030 140.030 140.030 140.030 140.030	119.789 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789 119.789
	Jefe de Personal Subalterno:								
180 181	En Hospital En Inst. Abierta	D D	18 18	80.303 80.303	47.610 47.610		33.443 26.229		127.913 127.913
	Celador:								
183	Encargado de turno Con Atenc. Direct. Enfermo En Quirof. Psiq. Paraplej. y Grandes Que-	E E	13 13	73.310 73.310	31.360 34.070	32.848 27.181		140.228 134.561	107.380 107.380
186 187 188 189 190 191 192 193 194	mados Aux. Autopsias En Animalario Experim. Sin Atención Direc. Enfer. Encargado Lavandería Almacenero, Vigilante y Lavandería Fogonero Lavandera Planchadora Empleado/a de Lavandería Pinche Peón Limpiadora		13 13 12 12 12 12 12 12 12 12 12 12	73.310 73.310 73.310 73.310 73.310 73.310 73.310 73.310 73.310 73.310 73.310	34.070 34.070 34.070 31.360 31.360 31.360 31.360 31.360 31.360 31.360 31.360 31.360	29.118 44.846 34.493 23.822 35.320 33.761 23.822 23.822 23.822 23.822 23.822 23.822 23.822 23.822		152.226 141.873 128.492	107.380 104.670 104.670

Personal sanitario no facultativo

(Que no ejercieron la opción del Decreto 169/1990)

Cod.	Categoría	GR	N	S. base	C. dest.	C. específ.	Prod. fija	Mensual	Extra
108	Enf. Jefe, Subj. o adj. Enferm. ATS S. Centr. Enferm. ATS	B B B	14	118.575 118.575 118.575	33.102	_	11.043	179.631 162.720 156.120	151.677

TABLA II

Personal de Equipo de Atención Primaria

Cod.	G	N	Base	Dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	AT Cont. A	Mensual	Extra

Coordinadores Médicos

Con complemento específico B

Hasta 500 cartillas/Hasta 875 tarjetas

360	D1G1	Α	26	155.230	84.206	_	178.362	_	10.139	427.937	239.436
361	D1G2	Α	26	155.230	84.206	_	188.395	_	10.139	437.970	239.436
362	D1G3	Α	26	155.230	84.206	_	196.999	_	10.139	446.574	239.436
363	D1G4	Α	26	155.230	84.206	_	207.033	_	10.139	456.608	239.436
364	D2G1	Α	26	155.230	84.206	<u> </u>	181.731	_	10.139	431.306	239.436

408 409 410 411 412 413 414 415 416 417 418 419	407	396 397 398 399 400 401 402 403 404 405 406 407	394 395	384 385 386 387 388 389 390 391 392 393	000	372 373 374 375 376 377 378 379 380 381 382 383		365 366 367 368 369 370 371	Cod.
D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	D3G4	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	D3G3 D3G4	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2	, bod.	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	'	D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	
4444444444	A	44444444	A A	4444444	, ,	444444444		A A A A A A	G
26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	20	26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	26 26	26 26 26 26 26 26 26 26 26 26		26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	'	26 26 26 26 26 26 26 26	N
	1	Más de 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	155.230 155.230	De 626 a 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230		155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	De 501 a	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	Base
84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206		750 cartil 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	84.206 84.206	84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206		84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	625 cartil	84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	Dest.
-		las/Más de 		as/De 1.10 — — — — — — — — —		- - - - - - - -	las/De 870	 - - - -	Espec. A
pecífico A 875 tarjet		9 1.325 tar 198.575 208.612 217.213 227.248 201.945 211.981 220.580 230.616 205.341 215.378 223.977 234.013	217.238 227.274	191.837 201.875 210.474 220.509 195.206 205.240 213.842 223.879 198.602 208.639		185.100 195.136 203.735 213.771 188.470 198.505 207.106 217.141 191.864 201.900 210.502 220.537	6 a 1.100 t	191.765 200.367 210.401 185.128 195.161 203.763 213.797	Espec. B
as — — — — — — — — — — — — — — — — — — —		jetas 	_	tarjetas		- - - - - - - -	arietas	- - - - -	Espec. C
10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	10.133	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	10.139 10.139	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	10.100	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	'	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	AT Cont. A
303.991 314.027 322.627 332.663 307.358 317.396 325.996 336.031 310.755 320.791 329.393 339.426	403.500	448.150 458.187 466.788 476.823 451.520 461.556 470.155 480.191 454.916 464.953 473.552 483.588	466.813 476.849	441.412 451.450 460.049 470.084 444.781 454.815 463.417 473.454 448.177 458.214	170.112	434.675 444.711 453.310 463.346 438.045 448.080 456.681 466.716 441.439 451.475 460.077 470.112	'	441.340 449.942 459.976 434.703 444.736 453.338 463.372	Mensual
239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436	239.430	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436	239.436 239.436	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436	200.100	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436		239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436	Extra

Cod.		G	N	Base	Dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	AT Cont. A	Mensual	Extra
ا				De 501 a	625 cartil	 as/De 876	a 1.100 t	 tarjetas			
420 421 422 423 424 425 426 427 428 429 430 431	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	44444444	26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	61.153 71.190 79.790 89.827 64.521 74.559 83.159 93.195 67.920 77.953 86.555 96.592		, — — — — — — — — — — — — — — — — — — —	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	310.728 320.765 329.365 339.402 314.096 324.134 332.734 342.770 317.495 327.528 336.130 346.167	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436
				De 626 a	750 cartilla	as/De 1.10	1 a 1.325	tarjetas			
432 433 434 435 436 437 438 439 440 441 442 443	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	444444444	26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	67.890 77.927 86.526 96.564 71.260 81.295 89.896 99.931 74.657 84.692 93.292 103.328		— — — — — — — —	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	317.465 327.502 336.101 346.139 320.835 330.870 339.471 349.506 324.232 334.267 342.867 352.903	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436
				Más de	750 cartil	las/Más de	1.325 taı	jetas			
444 445 446 447 448 449 450 451 452 453 454	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	44444444	26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	74.629 84.666 93.264 103.302 77.998 88.034 96.634 106.670 81.394 91.431 100.031 110.067			10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	324.204 334.241 342.839 352.877 327.573 337.609 346.209 356.245 330.969 341.006 349.606 359.642	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436
					=	emento esp					
1.106 1.107 1.108 1.109 1.110 1.111 1.112 1.113 1.114 1.115 1.116 1.117	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	444444444	26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26 26	Hasta 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	illas/Hasta — — — — — — — — — —	875 tarjet	144.971 155.004 163.607 173.642 148.339 158.374 166.976 177.010 151.736 161.770 170.372 180.407	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	394.546 404.579 413.182 423.217 397.914 407.949 416.551 426.585 401.311 411.345 419.947 429.982	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436
				De 501 a	625 cartil	las/De 876	a 1.100 t	tarjetas			
1.118 1.119 1.120 1.121 1.122 1.123 1.124 1.125 1.126	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1	A A A A A A A A	26 26 26 26 26 26 26 26 26	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206	- - - - - - -	- - - - - - -	151.708 161.745 170.345 180.380 155.079 165.114 173.715 183.750 158.473	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	401.283 411.320 419.920 429.955 404.654 414.689 423.290 433.325 408.048	239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436

P2G1 P2G2 P2G3 P2G4 P3G1 P3G2 P3G3 P3G4 P4G1 P4G2 P4G3 P4G4
4444444444
26 26 26 26 26 26 26 26 26 26
155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230
84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206 84.206
- - - - - - -
209.416 218.016 228.053 202.249 212.284 220.883 230.921 209.414 219.452 228.052 238.087
- - - - - - - -
10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139
448.956 458.991 467.591 477.628 451.824 461.859 470.458 480.496 458.989 469.027 477.627 487.662
239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436 239.436

Cod.		G	N	Base	Dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	AT Cont. A	Mensual	Extra
	D					•	ьзрес. В	Lapec. C			
490 491	P4G3 P4G4	A	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	104.107 114.141	_		10.139 10.139	353.682 363.716	239.436 239.436
				C	on comple	emento es _l	oecífico C				
1.154 1.155	P1G1 P1G2	A A	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	_	_ _	157.388 167.424	10.139 10.139	406.963 416.999	239.436 239.436
1.156 1.157	P1G3 P1G4	A	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	_		176.023 186.061	10.139	425.598 435.636	239.436 239.436
1.158 1.159	P2G1 P2G2	Ā	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	_	_ _	165.989 176.026	10.139	415.564 425.601	239.436 239.436
1.160	P2G3	Α	26	155.230	84.206	_	_	184.625	10.139	434.200	239.436
1.161 1.162	P2G4 P3G1	A	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	_	_	194.662 168.857	10.139 10.139	444.237 418.432	239.436 239.436
1.163 1.164	P3G2 P3G3	A A	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	_	_	178.892 187.492	10.139 10.139	428.467 437.067	239.436 239.436
1.165 1.166	P3G4 P4G1	A A	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	_	_	197.530 176.023	10.139 10.139	447.105 425.598	239.436 239.436
1.167 1.168	P4G2 P4G3	A A	26 26	155.230 155.230	84.206 84.206	_	_	186.061 194.661	10.139 10.139	435.636 444.236	239.436 239.436
1.169	P4G4	A	26	155.230	84.206	_	_	204.696	10.139	454.271	239.436
		I	I			ICOS GENERAL		l I		I	I
					· ·	emento es; illas/Hasta		าลร			
215	D1G1	Α	24	155.230	70.302	— —	135.997	–	10.139	371.668	225.532
216 217	D1G2 D1G3	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	146.035 154.636		10.139 10.139	381.706 390.307	225.532 225.532
218 219	D1G4 D2G1	A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	164.669 139.367	_	10.139 10.139	400.340 375.038	225.532 225.532
220	D2G2	Α	24	155.230	70.302	_	149.405	_	10.139	385.076	225.532
221 222	D2G3 D2G4	A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	158.004 168.039	_	10.139	393.675 403.710	225.532 225.532
223 224	D3G1 D3G2	A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	142.763 152.799	_	10.139 10.139	378.434 388.470	225.532 225.532
225 226	D3G3 D3G4	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	161.399 171.437		10.139 10.139	397.070 407.108	225.532 225.532
				De 501 a	625 cartil	las/De 870	6 a 1.100 t	arjetas			
227	D1G1	A	24	155.230	70.302	_	142.736	-	10.139	378.407	
228 229	D1G2 D1G3	A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	152.772 161.373		10.139 10.139	388.443 397.044	
230 231	D1G4 D2G1	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302		171.409 146.105	_	10.139 10.139	407.080 381.776	225.532
232 233	D2G2 D2G3	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302		156.142 164.741	_	10.139 10.139	391.813 400.412	225.532 225.532
234 235	D2G4 D3G1	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	174.776 149.501	_	10.139 10.139	410.447 385.172	225.532
236 237	D3G2 D3G3	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	159.538 168.136		10.139 10.139	395.209 403.807	225.532
238	D3G4	Ä	24	155.230	70.302		178.174		10.139		225.532
				De 626 a	750 cartilla	as/De 1.10)1 a 1.325	tarjetas			
239 240	D1G1 D1G2	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	149.474 159.511	_	10.139 10.139	385.145 395.182	
241 242	D1G3 D1G4	Α	24 24 24	155.230	70.302 70.302 70.302	_	168.110 178.146	_	10.139 10.139	403.781	225.532
243	D2G1	A	24	155.230 155.230	70.302	_	152.843	_	10.139	413.817 388.514	225.532
244 245	D2G2 D2G3	A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	162.879 171.478	_	10.139 10.139	398.550 407.149	225.532
246 247	D2G4 D3G1	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	_	181.513 156.238		10.139 10.139	417.184 391.909	225.532 225.532
248 249	D3G2 D3G3	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302		166.275 174.876	_	10.139 10.139	401.946 410.547	225.532 225.532
250	D3G4	Α	24	155.230	70.302	_	184.911	_	10.139		225.532

<u>11668</u> Martes 7 abril 1998 BOE núm.								OE núm. 83			
Cod.		G	N	Base	Dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	AT Cont. A	Mensual	Extra
				 Más de	750 cartil	∣ las/Más de	∣ e 1.325 tar	ietas			
251 252 253 254 255 256 257 258 259 260 261 262	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	A A A A A A A A A A A A	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302		156.212 166.248 174.849 184.884 159.581 169.617 178.219 188.253 162.976 173.013 181.613 191.649	- - - - - - - - -	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	391.883 401.919 410.520 420.555 395.252 405.288 413.890 423.924 398.647 408.684 417.284 427.320	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				C	Con comple	emento est	oecífico A				
				Hast	a 500 cart	illas/Hasta	875 tarjet	as			
263 264 265 266 267 268 269 270 271 272 273 274	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	444444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	24.448 34.483 43.083 53.121 27.816 37.853 46.452 56.488 31.212 41.248 49.849 59.885	- - - - - - - -	- - - - - - - - - -	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	260.119 270.154 278.754 288.792 263.487 273.524 282.123 292.159 266.883 276.919 285.520 295.556	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				De 501 a	625 cartil	las/De 870	6 a 1.100 t	arjetas			
275 276 277 278 279 280 281 282 283 284 285 286	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	4444444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	31.184 41.223 49.823 59.858 34.554 44.589 53.191 63.227 37.951 47.986 56.587 66.622	- - - - - - - - -		10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	266.855 276.894 285.494 295.529 270.225 280.260 288.862 298.898 273.622 283.657 292.258 302.293	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				De 626 a	750 cartilla	as/De 1.10)1 a 1.325	tarjetas			
287 288 289 290 291 292 293 294 295 296 297 298	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	44444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	37.924 47.959 56.558 66.596 41.292 51.327 59.929 69.964 44.689 54.724 63.323 73.360	- - - - - - -	- - - - - - - - -	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	273.595 283.630 292.229 302.267 276.963 286.998 295.600 305.635 280.360 290.395 298.994 309.031	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				Más de	750 cartil	las/Más de	e 1.325 tar	jetas			
299 300	D1G1 D1G2	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	44.663 54.697	_	<u> </u>	10.139 10.139		225.532 225.532

			1								
Cod.		G	N	Base	Dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	AT Cont. A	Mensual	Extra
301 302 303 304 305 306 307 308 309 310	D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	44444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	63.299 73.333 48.030 58.066 66.667 76.703 51.428 61.462 70.063 80.098	- - - - - -	- - - - - -	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	298.970 309.004 283.701 293.737 302.338 312.374 287.099 297.133 305.734 315.769	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
						emento esp					
1 170	D1C1	۸ .	∣ 24			illas/Hasta	875 tarjet		10 120	1941617	1005 500
1.170 1.171 1.172 1.173 1.174 1.175 1.176 1.177 1.178 1.179 1.180	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	444444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	- - - - - - -	- - - - - - -	105.946 115.983 124.583 134.618 109.314 119.353 127.952 137.987 112.711 122.747 131.348 141.385	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	341.617 351.654 360.254 370.289 344.985 355.024 363.623 373.658 348.382 358.418 367.019 377.056	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				De 501 a	625 cartil	las/De 876	3 a 1.100 t	tarjetas			
1.182 1.183 1.184 1.185 1.186 1.187 1.188 1.190 1.191 1.192 1.193	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	444444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	- - - - - - - -	- - - - - - - - -	112.684 122.721 131.321 141.356 116.053 126.089 134.689 144.725 119.449 129.486 138.085 148.122	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	358.392 358.392 366.992 377.027 351.724 361.760 370.360 380.396 355.120 365.157 373.756 383.793	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				De 626 a	750 cartilla	as/De 1.10	1 a 1.325	tarjetas			
1.194 1.195 1.196 1.197 1.198 1.199 1.200 1.201 1.202 1.203 1.204 1.205	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1 D3G2 D3G3 D3G4	444444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	119.422 129.459 138.058 148.094 122.791 132.827 141.427 151.462 126.186 136.223 144.824 154.859	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	355.093 365.130 373.729 383.765 358.462 368.498 377.098 387.133 361.857 371.894 380.495 390.530	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				Más de	750 cartil	las/Más de	e 1.325 tar	jetas			
1.206 1.207 1.208 1.209 1.210 1.211 1.212 1.213 1.214	D1G1 D1G2 D1G3 D1G4 D2G1 D2G2 D2G3 D2G4 D3G1	444444	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	- - - - - - -	- - - - - -	126.161 136.196 144.797 154.832 129.529 139.565 148.166 158.201 132.925	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	361.832 371.867 380.468 390.503 365.200 375.236 383.837 393.872 368.596	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532

11670					iviartes	3 / abrii i	998			В	OE num. 83
Cod.		G	N	Base	Dest.	Espec. A	Espec. B	Espec. C	AT Cont. A	Mensual	Extra
1.215 1.216 1.217	D3G2 D3G3 D3G4	A A A	24 24 24	155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302	_ _ _	_ _ _	142.960 151.561 161.597	10.139 10.139 10.139	378.631 387.232 397.268	225.532 225.532 225.532
					1	Pediatras					
				C	Con comple	emento es _i	pecífico B				
320 321 322 323 324 325 326 327 328 329 330 331 332 333 334 335	P1G1 P1G2 P1G3 P1G4 P2G1 P2G2 P2G3 P2G4 P3G1 P3G2 P3G3 P3G4 P4G1 P4G2 P4G3 P4G4	AAAAAAAAAAAAA	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 2	155.230 167.752 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	148.418 158.830 167.752 178.165 157.343 167.755 176.677 187.089 160.316 170.731 179.651 190.065 167.752 178.165 187.088 197.500	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	384.089 394.501 403.423 413.836 393.014 403.426 412.348 422.760 395.987 406.402 415.322 425.736 403.423 413.836 422.759 433.171	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				C	on comple	emento es _i	pecífico A				
336 337 338 339 340 341 342 343 344 345 346 347 348 349 350 351	P1G1 P1G2 P1G3 P1G4 P2G1 P2G2 P2G3 P2G4 P3G1 P3G2 P3G3 P3G4 P4G1 P4G2 P4G3 P4G4	AAAAAAAAAAAAA	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302	36.867 47.278 56.202 66.614 45.791 56.203 65.128 75.537 48.767 59.177 68.102 78.513 56.202 66.614 75.536 85.948	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	- - - - - - - - - - - - - - - - - - -	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139		225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
				C	Con comple	emento es _i	pecífico C				
1.218 1.219 1.220 1.221 1.222 1.223 1.224 1.225 1.226 1.227 1.228 1.229 1.230 1.231 1.232 1.233	P1G1 P1G2 P1G3 P1G4 P2G1 P2G2 P2G3 P2G4 P3G1 P3G2 P3G3 P3G4 P4G1 P4G2 P4G3 P4G4	AAAAAAAAAAAA	24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 24 2	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302 70.302			118.366 128.778 137.700 148.112 127.291 137.703 146.626 157.037 130.265 140.678 149.600 160.013 137.700 148.112 157.036 167.448	10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139 10.139	354.037 364.449 373.371 383.783 362.962 373.374 382.297 392.708 365.936 376.349 385.271 395.684 373.371 383.783 392.707 403.119	225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532 225.532
352 355	D1G1 D1G1	A A	24 24	155.230 155.230	70.302 70.302	31.184	142.736	_	10.139 10.139	266.855	225.532 225.532
1.234	D1G1	Α	24	155.230	70.302	l –	_	112.684	10.139		225.532

	Coordinador Médico de Centro de Información y Coordinación de Ugencias (CICU)										
353	_	Α	26	155.230	84.206	89.851	–	_	10.139	339.426	239.436
		M	lédicos	de las Unic	lades de D	iagnóstico	Precoz de	Cáncer de	Mama		
354 356 1.235	D1G2 D1G2 D1G2	A A A	24 24 24	155.230 155.230 155.230	70.302 70.302 70.302	54.697 —	166.248 — —	_ _ 136.196	10.139 10.139 10.139	290.368	225.532 225.532 225.532
					Coordina	dor de Enfe	ermería				
201 202 203 204	G1 G2 G3 G4	В В В В	22 22 22 22 22	131.748 131.748 131.748 131.748	61.486 61.486 61.486 61.486	_ _ _ _	_ _ _	36.984 46.008 55.621 65.656	21.725 21.725 21.725 21.725		193.234 193.234 193.234 193.234
				$A_{\mathfrak{z}}$	∕udante Té	icnico Sani	tario/DUE				
205 206 207 208	G1 G2 G3 G4	B B B	21 21 21 21 21	131.748 131.748 131.748 131.748	57.086 57.086 57.086 57.086	14.492 23.516 33.128 43.164	_ _ _		21.725 21.725 21.725 21.725	225.051 234.075 243.687 253.723	188.834 188.834 188.834 188.834
					I	Matronas					
209 210 211 212	G1 G2 G3 G4	B B B	22 22 22 22 22	131.748 131.748 131.748 131.748	61.486 61.486 61.486 61.486	14.492 23.516 33.128 43.164	_ _ _ _		21.725 21.725 21.725 21.725	229.451 238.475 248.087 258.123	193.234 193.234 193.234 193.234
					Fisi	oterapeuta	ıs				
113 114 115 116	G1 G2 G3 G4	B B B B	21 21 21 21	131.748 131.748 131.748 131.748	57.086 57.086 57.086 57.086	17.269 26.294 35.908 45.941	_ _ _		_ _ _ _		188.834 188.834 188.834 188.834
					Trab	ajador Soc	rial				
492 493 494 495	G1 G2 G3 G4	B B B	21 21 21 21	131.748 131.748 131.748 131.748	57.086 57.086 57.086 57.086	14.492 23.516 33.128 43.164	_ _ _	_ _ _	- - -	203.326 212.350 221.962 231.998	188.834 188.834 188.834 188.834

TABLA III

Trienios de personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 3/1987

Grupo	Trienios
Grupo A Grupo B Grupo C Grupo D Grupo E	4.769 3.579

TABLA IV

Personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social transferido a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 1612/1987, de 27 de noviembre, y cargos directivos de instituciones abiertas, a los que no les es de aplicación el Real Decreto-ley 3/1987

Cod	Puesto de trabajo	GR	Salario base	Destino	Dedicación exclusiva	Retribución complementaria	Complemento especial	Mensual	Extra
	Adm. II. SS. (excepto del S. E. U.) Adm. II. SS. (excepto del S. E. U.)		155.230 131.748						

			1		I	1	<u> </u>	I	<u> </u>
Cod	Puesto de trabajo	GR	Salario base	Destino	Dedicación exclusiva	Retribución complementaria	Complemento especial	Mensual	Extra
			Dase		exclusiva	complementana	especial		
502	Adm. II. SS. (excepto del S. E. U.)	С	98.209	66.600	52.108	11.478	62.352	290.747	160 561
503		Ă	155.230	61.862	50.141	11.795	18.352		173.582
504	Administrador S. E. U.	В	131.748	61.862	50.141	11.168	27.519		159.267
505	Administrador S. E. U.	č	98.209	61.862	50.141	10.885	54.556		152.765
	Con dedicación exclusiva								
506	Jefe Grupo de II. SS	Α	155.230	42.910	44.757	9.369	22.126	274.392	177.356
507	Jefe Grupo de II. SS	В	131.748	42.910	44.757	8.743	31.291	259.449	163.039
508	Jefe Grupo de II. SS	С	98.209	42.910	44.757	8.423	57.521	251.820	155.730
509	Jefe Grupo de II. SS	D	80.303	42.910	44.757	8.112	68.277	244.359	148.580
510	Jefe de Équipo de II. SS	Α	155.230	33.429	36.371	8.702	15.017	248.749	170.247
511	Jefe de Equipo de II. SS	В	131.748	33.429	36.371	7.999	22.398	231.945	154.146
512	Jefe de Equipo de II. SS	С	98.209	33.429	36.371	7.677	48.582	224.268	146.791
513	Jefe de Equipo de II. SS	D	80.303	33.429	36.371	7.559	63.815	221.477	144.118
	Sin dedicación exclusiva								
518	Jefe de Grupo de II. SS	Α	155.230	42.910	_	9.369	22 126	229.635	177 356
519	Jefe de Grupo de II. SS.	В	131.748	42.910	_	8.743	31.291		163.039
520	Jefe de Grupo de II. SS.	c	98.209	42.910	_	8.423	57.521		155.730
521	Jefe de Grupo de II. SS.	Ď	80.303	42.910	_	8.112	68.277		148.580
522	Jefe de Equipo de II. SS	Ā	155.230	33.429	_	8.702	15.017		170.247
523	Jefe de Equipo de II. SS.:	В	131.748	33.429	_	7.999	22.398		154.146
524	Jefe de Equipo de II. SS	С	98.209	33.429	_	7.677	48.582	187.897	146.791
525	Jefe de Equipo de II. SS.:	D	80.303	33.429	_	7.559	63.811	185.106	144.118
514	Cuerpo Técnico	Ā	155.230	32.741	_	8.592	12.496	109.059	167.726
515		В	131.748	28.102	_	7.509	15.259		147.007
516	Cuerpo Administrativo	С	98.209	26.552		7.148	41.941		140.150
517	Cuerpo Auxiliar	D	80.303	23.458	_	6.208	41.011		121.314
						1		1	

TABLA V-A

Facultativos, Farmacéuticos, Psicólogos, Biólogos, Radiofísicos y demás internos residentes

		Retribuciones						
Cód.	Puesto de trabajo	Salario base mensual	Comple- mento	Mensual	Extra			
	D : 1 . 1 4 3	105 074	0.405	100.070	100.070			
550	Residente de 1.ª	125.971	3.105	129.076	129.076			
551	Residente de 2.ª	125.971	13.700	139.671	139.671			
552	Residente de 3.ª	125.971	27.908	153.879	153.879			
556	Residente de 4.ª	125.971	39.986	165.957	165.957			
557	Residente de 5.ª	125.971	52.068	178.039	178.039			

TABLA V-B Matronas en formación

Cod.	Puesto de trabajo	Salario base	Retrib. mensual complem.	Mensual	Extra
558	Enfermera en Formación de primer año	107.074	2.638	109.712	109.712
559	Enfermera en Formación de segundo año	107.074	11.689	118.763	118.763

TABLA VI

Complemento de Atención Continuada

_	Ptas./hora
I. Personal Equipos Atención Primaria	
Facultativos EAPATS/DUE/Matronas EAP	1.558 1.010
	Máximo anual
Cuantía máxima anual:	
Facultativos EAPATS/DUE/Matronas EAP	1.323.840 857.150
II.A Médicos residentes	
Modalidad A	
_	Ptas./módulo
MIR primer año:	
Guardias, presencia física 17 horas Guardias, presencia física 24 horas	17.508 24.716
MIR segundo año:	
Guardias, presencia física 17 horas Guardias, presencia física 24 horas	18.575 26.222

	Ptas./módulo
MIR tercer año y sucesivos:	
Guardias, presencia física 17 horas Guardias, presencia física 24 horas	19.650 27.789
II.B Matronas en formación	
_	Ptas./hora
Enfermeras en formación primer año	875
Enfermeras en formación segundo año	930

III. Resto del personal

Modalidad	Grupo	Cuantía 1.ª y 2.ª semana	Cuantía 3.ª y 4.ª semana
A	B	14.749	8.692
A	C	11.999	8.692
A	D y E	10.495	8.692
			Domingo o festivo — Ptas./día
B	B		4.459
B	C		3.902
B	D y E		3.344

IV. Guardias médicas facultativos especialistas

	_	Ptas./módulo
I.	Módulo 12 horas guardia presencia	
	física	21.998
II.	Módulo 12 horas guardia alerta loca-	11.001

ASISTENCIA ESPECIALIZADA

V. Complemento de turnicidad

_	Ptas./mes
Grupo B Grupo C Grupos D y E (*)	7.802 5.574 3.344
(*) Es de aplicación a los grupos D y E de Centros de Salud.	
Unidades de hospitalización a domicilio	
VI. Complemento de Atención Continuada Domiciliaria	
	Ptas./hora
Personal de enfermería: Horas presencia	1.010

TABLA VII-A

Facultativos especialistas de cupo no integrados

Código	Especialidad	G	N	Base	Destino	Específico A	C. transitorio	Mensual	Extra
560	Espec. quirúrgicas Traumatología. Tocología. Oftalmología. Ginecología. Otorrinolaringología. Cirugía General. Urología.	A	24	116.424	52.728	32.122	101.873	303.147	169.152
561	Especialidades no quirúrgicas	А	24	51.227	23.200	14.136	175.509	264.072	74.427

Facultativos especialistas de cupo no integrados eventuales

Código	Especialidad	G	N	Base	Destino	Específico A	Mensual	Extra
562	Especialidades quirúrgicas Traumatología. Tocología. Oftalmología. Ginecología.	А	24	116.424	52.728	32.122	201.274	169.152

Código	Especialidad	G	N	Base	Destino	Específico A	Mensual	Extra
563	Otorrinolaringología. Cirugía General. Urología. Especialidades no quirúrgicas Análisis Clínicos. Neuropsiquiatría. Endocrinología. Dermatología. Aparato Digestivo. Pulmón y Corazón. Radiología. Odontología.	А	24	51.227	23.200	14.136	88.563	74.427

Tabla retributiva del personal de cupo y zona del SVS

	Coeficiente medio	Total
Personal facultativo		
Medicina General Pediatría-Puericultura. Zona	125,91 41,96	125,91 41,96
Personal Auxiliar Sanitario		
Practicante ATSMatrona Cupo y Equipo Tocología.	44,67 17,23	44,67 17,23
Complemento Especial ATS		
Hasta 500 titulares adscritos De 501 a 1.000 titulares adscritos. De 1.001 a 1.500 titulares ads-		28,242 20.52 7
critos		9,141
Cantidad fija mensual		
Médicos generales Matronas Practicantes de Zona		14,510 14,510 14,510
Complemento de destino, cantidad fija		
Matronas de zona		8,174

Tabla retributiva del personal de Cupo y Zona

	Total
Coeficiente de urgencia	
Médicos medicina general Pediatras Puericultores Practicantes ATS	20 10 15
Complemento pequeña especialidad Consultorio privado Complemento de docencia	8 6.868 20.589

	Total
Cantidad fija mensual por asistencia a desplazados	
Facultativos medicina general Farmacéutico Físicos Químicos Biólogos ATS/Practicantes Matronas equipo	3.221 3.221 3.221 3.221 3.221 1.292 1.292
Complemento Régimen Especial Agrario	
Médicos Médicos (urgencia) Practicantes/ATS Practicante ATS (urgencia)	277 216 93 72

Tabla relativa a complemento por asegurados adscritos

	Total
I. Para Médicos de Medicina General	
a) Hasta 250 titulares adscritos b) De 251 a 500 titulados adscritos c) De 501 a 750 titulados adscritos d) De 751 en adelante	13.561 19.357 24.631 29.896
II. Para Médicos especialistas en Pediatría	
a) Hasta 1.500 titulados adscritosb) De 1.501 a 2.250 titulados adscritos c) De 2.251 en adelante	21.447 24.630 29.901
III. Para Practicantes ATS de zona	
a) Hasta 500 titulares b) De 501 a 1.000 titulados adscritos c) De 1.001 a 1.500 titulados adscritos d) De 1.501 en adelante	8.754 12.233 13.978 15.620

TABLA VIII

Personal transferido a la Generalidad Valenciana procedente de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la sanidad local

I. Retribuciones fijas

Código	Denominación	G	Salario base	Grado	Total mes	Paga extra
600 601 602 603 604 605	Médico de Partido Médico de Casa Socorro Farmacéutico Practicante de Partido Practicante Casa Socorro Matrona de Partido	A A B	96.892 131.074 131.074 79.776 107.211 79.776	5.071 5.071 5.071 4.056 4.056 4.056	101.963 136.145 136.145 83.832 111.267 83.832	136.145 136.145 83.832 111.267

- II. Retribuciones complementarias (inherentes al puesto de trabaio)
- A. Médico Partido.
- a) Por Jefatura:
- 1. Jefe local de Sanidad en Partido de más de 20.000 habitantes: 30.873 pesetas/año.
- 2. Jefe local de Sanidad en Partido de más de 6.000 habitantes: 24.687 pesetas/año.
 - b) Por habitantes/Partido:
- 1. Titular en municipio inferior a 750 habitantes: 98.802 pesetas/año.
- 2. Titular en municipio entre 751 a 1.500 habitantes: 48.328 pesetas/año.
 - B. Médicos de Casas de Socorro:
- 1. Servicio de Guardia interior con plantilla inferior a cuatro plazas: 41.957 pesetas/mes.

- C. Practicante y Matrona de Partido:
- 1. Titular en municipio inferior a 750 habitantes: 79.077 pesetas/año.
- 2. Titular en municipio entre 751 y 1.500 habitantes: 39.413 pesetas/año.
 - D. Practicante de Casa de Socorro:
- 1. Servicio de Guardia interior con plantilla inferior a cuatro plazas: 34.581 pesetas/mes.
 - E. Farmacéutico:
- 1. Titular en municipio inferior a 750 habitantes: 79.077 pesetas/año.
- 2. Titular en municipio entre 751 y 500 habitantes: 35.919 pesetas/año.

TABLA IX

Cód.	Denominación	G	N	C.E.	S. base	Cpt. destino	Cpt. específico	Total mes	P. extra

Personal veterinario dependiente del S.V.S.

620 Veterinario matadero	Α	22	В	155.230	71.732	124.328	351.290	155.230
621 Coordinador Veterinario								
622 Veterinario de Área	Α	17	В	155.230	52.383	104.858	312.471	155.230

Personal de Centros de Salud Pública

I. Personal laboral

650	Coordinador	Α	22	В	155.230	71.732		351.290	
651	Técnico Superior	Α	17	В	155.230	52.383	104.858	312.471	155.230
652	Técnico Medio	В	15	В	131.748	46.066	60.976	238.790	131.748
	Técnico F.P. 2		13	В	98.209	39.748	55.534	193.491	98.209
654	Auxiliar Laboratorio	D	10	Α	80.303	30.271	28.178	138.752	80.303
	Auxiliar Clínica	D	10	Α	80.303	30.271	28.178	138.752	80.303
655	Subalterno	Ε	8	Α	73.310	27.109	27.668	128.087	73.310
	Limpiador/a	Ε	8	Α	73.310	27.109	27.668	128.087	73.310
	'		'	'			ı		

II. Funcionarios

660 Administrador	C D	14 10	B A		42.909 30.271		199.919 138.752	
-------------------	--------	----------	--------	--	------------------	--	--------------------	--

TABLA X Personal transferido del excelentísimo Ayuntamiento de Valencia. 1991

Cód.	Categoría	GR	N	S. base	C. destino	C. específico	C. productividad	Mensual	Extra
700 701		A A	24 24	155.230 155.230	82.018 82.018	122.485 122.485	40.620 40.620	400.353 400.353	155.230 155.230
	Sin dedicación exclusiva:								
703 704	Maestro Oficios Auxiliar Sanitario	A B D E	22 20 14 12 10	155.230 131.748 80.303 80.303 73.310	71.732 61.865 42.909 36.587 30.271	59.387 27.719 43.928 34.741 42.090	17.209 6.343 11.938 8.794 9,945	303.558 227.675 179.078 160.425 155.616	155.230 131.748 80.303 80.303 73.310

TABLA XI
Personal transferido Diputación de Alicante

Cód.	Categoría	GR	N	S. base	C. destino	Específico	Total mensual	Extra
727 728 729 730 731 732 733 726 738 734	Facultativo Coordinador Jefe de Sección Facultativo Especialista Jefe de Negociado Supervisores Asistente Social ATS/Practicante Matrona/Enfermera prematuros Fisioterapeuta Administrativo	A A A B B B B C	26 24 22 20 19 18 18 18 18	S. base 155.230 155.230 155.230 155.230 131.748 131.748 131.748 131.748 131.748 98.209	98.240 82.018 71.732 61.865 58.703 55.544 55.544 55.544 46.066	113.386 131.646 86.233 97.661 70.664 74.272 56.486 56.486 41.901	366.856 368.984 313.195 314.756 261.115 261.564 243.778	155.230 155.230 155.230 155.230 155.230 131.748 131.748 131.748 131.748 131.748
744 736 737 739 740 741 742 743	Técnico Especialista Auxiliar Sanitario titulado Auxiliar Administrativo Ayudante ceremonial consultas Ordenanza Auxiliar Sanitario no titulado Auxiliar Servicios Generales Peón	CDDEEEE	15 12 11 10 10 9 9	98.209 80.303 80.303 73.310 73.310 73.310 73.310	46.066 36.587 33.431 30.271 30.271 28.692 28.692 28.692	41.901 35.847 39.867 49.873 36.608 33.567 29.005 28.932	186.176 152.737 153.601 153.454 140,189 135.569 131.007 130.934	98.209 80.303 80.303 73.310 73.310 73.310 73.310

8204 LEY 15/1997, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el ejercicio 1998.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley:

PREÁMBULO

El contexto internacional, en el que la economía española y la valenciana están cada vez más integradas, ha sido en líneas generales positivo y puede calificarse de favorable para la expansión de la economía española, la cual está logrando resultados netamente superiores a los de las grandes economías del área europea continental. La mejora de las condiciones económicas, propiciada por una drástica reducción de la inflación, el descenso del déficit público y el mantenimiento de la estabilidad de la peseta, ha permitido un significativo descenso de los tipos de interés, acompañado de un

proceso gradual de liberalización de los mercados de factores y productos cuyo resultado se traduce en la recuperación del crecimiento económico y las buenas expectativas empresariales.

El crecimiento de la economía española ha ido acelerándose, una vez superado a lo largo de 1996 el estancamiento de la segunda mitad de 1995. Es usual, en el comportamiento histórico de las economías y, en especial, de la española y valenciana, que sea el sector exterior el motor inicial de la recuperación, siendo sustituido progresivamente por la inversión empresarial y, con algo más de retraso, por el consumo y la inversión en el sector de la construcción. En efecto, las exportaciones han jugado un papel clave en la consecución de un ritmo de crecimiento progresivamente creciente y generador de empleo, especialmente en el sector industrial y muchos subsectores de servicios. Pero también resulta prioritario mencionar el buen nivel competitivo de nuestra economía como consecuencia de la contención de los costes salariales, la bajada de los tipos de interés y la creciente incorporación de mejoras tecnológicas.

El comportamiento descrito, demuestra que el mantenimiento de un ritmo de crecimiento económico suficientemente elevado para generar empleo, depende prin-